



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 2024-00001-00
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Juan Carlos Ruge Osorio
Apoderado: Juan Carlos Neira Cardona
Accionados: Escuela Superior de Administración Judicial ESAP.
Vinculados: Comisión Nacional del Servicio Civil
Elegibles dentro del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023 realizado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
Derechos: Al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y dado que este Juzgado es competente para conocer del asunto conforme al artículo 37 ibidem en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta, la naturaleza jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, **SE ADMITE LA DEMANDA.**

2. Del estudio de la demanda de tutela, se evidencia que existe otra entidad y otras personas que pueden resultar afectadas con la decisión que eventualmente se adopte en el fallo, por lo que se hace necesario vincular como litisconsorte necesario a: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Comisión Nacional del Servicio Civil y a las personas elegibles dentro del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, realizado por la Escuela Superior de Administración Pública ESAP.

3. Por tanto, se dispone correr traslado del contenido del escrito de tutela a los Representantes Legales de las Entidades mencionadas y a las personas señaladas, remitiéndoles copias del mismo para que si a bien lo tienen, se pronuncien respecto de lo manifestado por la parte actora.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que alleguen las partes. Practíquense las demás que sean necesarias y que se desprendan de la demanda instaurada. Los informes que se lleguen al expediente se entenderán

rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

5. Para la contestación de la demanda se concede un término de dos (02) días hábiles contados desde la notificación de este auto.

6. Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y de defensa, a las partes involucradas en este trámite tutelar, se pone a su disposición el expediente digital, con el fin de que accedan a toda la información allí contenida, se ordena correr traslado del escrito de tutela y de sus anexos a la accionadas y vinculadas.

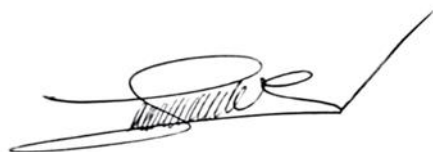
7. Se **COMISIONA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, con el fin que procedan a notificar de este auto admisorio y sus anexos a todas y cada una de las personas elegibles dentro del Proceso de Selección de Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, con el fin de que se pronuncien. Lo anterior, puesto que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL y la ESAP, en sus bases de datos y sistemas de información, cuentan con los nombres y direcciones para notificaciones de los postulantes mencionados.

8. No se accederá a la medida provisional solicitada por el accionante, teniendo en cuenta la etapa en la cual se encuentra el Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023 y comoquiera que el accionante no argumentó con suficiencia la necesidad de dicha medida, por lo que no se avizora riesgo alguno de la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Lo anterior no es óbice, para que, en caso de que en el transcurso de la acción se evidencie dicha necesidad, el despacho pueda adoptar de oficio alguna medida que ampare al afectado, o para que en caso de que la parte actora aporte prueba siquiera sumaria de ello, se procesa a emitir una orden en tal sentido.

Amén de ello, los términos para resolver la acción constitucional son perentorios y se compadecen con la urgencia del caso en concreto.

Notifíquese y cúmplase



JOSE RUBIEL HENAO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN: que hoy ____ de febrero de 2024 hago a las partes del contenido del auto admisorio de la demanda de tutela radicada al número 2024-00001-00 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

Accionada:

Director de la Escuela Superior De Administración Pública ESAP

Representante legal de la accionada

Correo electrónico ventanillaunica@esap.edu.co
 notificaciones.judiciales@esap.gov.co
 directivos-sena2023@esap.edu.co

Vinculadas:

Director de la Comisión Nacional Del Servicio Civil

Representante legal de la entidad vinculada

Correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co
 notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Personas elegibles dentro del Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, realizado por la Escuela Superior De Administración Pública ESAP.

Vinculados

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Representante legal de la entidad vinculada

Correo electrónico judicialdirecciong@sena.edu.co
 servicioalciudadano@sena.edu.co

Accionante:

Juan Carlos Ruge Osorio

Accionante

Correo electrónico juanruge@misena.edu.co

Móvil 310 832 62 55

Juan Carlos Neira Cardona

Apoderado del accionante

Correo electrónico juanca8476@hotmail.com

Móvil 316 864 62 27

Manizales, 13 de febrero de 2024

Señor

JUEZ CONTITUCIONAL (REPARTO)

Manizales, Caldas

E S D

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JUAN CARLOS RUGE OSORIO**
Accionado(s): ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

JUAN CARLOS NEIRA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.689, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 346685 del C.S. de la Judicatura; obrando conforme al poder debidamente otorgado por el señor **JUAN CARLOS RUGE OSORIO**, persona mayor de edad, vecino de MANIZALES - CALDAS, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 10.286.847 expedida en Manizales, inscrito con el Código Registro: 16938678349924 al **PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023**, respetuosamente me permito presentar la siguiente **ACCION DE TUTELA** en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA en adelante ESAP, específicamente a los RESULTADOS DEFINITIVOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES publicados el 2 de febrero de 2024 de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA en adelante ESAP, de acuerdo a lo anterior solicito se me reconozca personería y conforme a esta lo siguiente:

I. HECHOS.

PRIMERO: El 10 de agosto de 2023 el director general del Servicio Nacional de aprendizaje SENA, expidió la Resolución 01-01555, mediante la cual ordena la apertura al proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia publica del SENA, denominado Subdirector de Centro Grado 02.

SEGUNDO: Con las citadas resoluciones de apertura, se expidió igualmente el documento Anexo que hace parte integral de la convocatoria pública y contiene los lineamientos y reglas establecidas para el desarrollo del proceso de selección de estos gerentes públicos, los principios orientadores del concurso, en general las normas que rigen el proceso.

TERCERO: El SENA, suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, el contrato

No C01.PCCNTR.50869041_2023, con el fin de que opere todo el proceso de selección.

CUARTO: El señor JUAN CARLOS RUGE OSORIO realizo la inscripción y el cargue de la documentación en la plataforma destinada para tal fin mediante el Código Registro: 16938678349924 - SC030 CENTRO DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL.

QUINTO: La ESAP publicó **RESULTADOS PRELIMINARES VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** el 2 de enero de 2024.

SEXTO: Teniendo en cuenta la publicación de los RESULTADOS PRELIMINARES se puede evidenciar que la ESAP omitió el diploma que acredita la Tecnología en Electrónica y Automatización Industrial (25 de febrero de 1998): Universidad Autónoma de Manizales y la Tecnología en Aseguramiento Metrológico Industrial (12 de agosto del 2011): Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta la publicación de los RESULTADOS PRELIMINARES se puede evidenciar que la ESAP omitió el diploma que acredita mi Especialización en Seguridad y Salud en el trabajo (28 de junio de 2017): Universidad Católica de Manizales, código SNIES 105096.

OCTAVO: Después de adelantar la revisión de los resultados preliminares el Señor JUAN CARLOS RUGE OSORIO procede el día 3 de enero de 2024 mediante correo electrónico remitido a directivos-sena2023@esap.edu.co, realizar la reclamación estipulada según las orientaciones emitidas por parte de la ESAP, esto con el fin de que se indique el por qué y fundamentados en que razón objetiva no tuvieron en cuenta las dos (2) Tecnologías y la Especialización, que de acuerdo al ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 en el numeral 8.3 Valoración del factor educación se puede constatar de manera explícita que la especialización y las tecnologías poseen un puntaje adicional respecto a la educación formal:

8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN. Para el presente proceso de selección, la educación adicional al requisito mínimo y relacionada con el empleo será valorada de la siguiente manera:

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
	Doctorado	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	5	10
	4	4	
	3	3	
	2	2	
	1	1	
Educación informal	160 o más horas	5	5
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
	Hasta 39 horas	1	

NOVENO: La ESAP da respuesta a mi reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes el 2 de febrero de 2024, donde indican que a dicha respuesta no le

procede recursos.

DECIMO: La ESAP incurre en incongruencia, debido a que, en su respuesta a la reclamación, expone que: *“(...) En relación con la Educación formal y revisados los documentos aportados en la plataforma del proceso, la Escuela advirtió la necesidad de **modificar** los resultados publicados, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad para todos los participantes que lo amerite, el cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos(...)*”. En esta respuesta emitida indican que van a realizar modificación a los resultados preliminares respecto a la especialización y en los resultados definitivos se evidencia que este puntaje no fue tenido en cuenta como lo indicaron en su respuesta.

UNDECIMO: La respuesta brindada por la ESAP referente a la educación formal de las dos (2) tecnologías fue la siguiente: *“Frente al documento de **TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL** y **TECNÓLOGO EN ASEGURAMIENTO METROLÓGICO INDUSTRIAL**, el programa de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8,3 del Anexo de las Resoluciones. En cuanto a los títulos de especialización tecnológica, el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones no contempla la obtención de puntajes para este tipo de formación, por lo que no es posible tenerlo en cuenta dentro de alguna de las categorías dispuestas para la valoración de antecedentes”*. Si nos dirigimos al ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 en el numeral 8.3 Valoración del factor educación no relaciona los que ellos exponen respecto a que los programas de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó pues según el anexo donde se encuentran definidas las reglas del proceso de selección indica que *“solo se tendrán en cuenta y otorgarán puntaje a los diplomas, actas de grado o certificaciones que indiquen que el aspirante finalizó el correspondiente programa y obtuvo el título”* no se evidencia un criterio objetivo para negar el derecho a obtener el puntaje de las dos (2) tecnologías esto según la decisión establecida en la respuesta a la reclamación; tal cual se evidencia a continuación:

En ningún caso la puntuación de cada factor podrá exceder el máximo establecido en el cuadro anterior.

Los certificados válidos para acreditar la formación en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y Educación informal serán los indicados en el numeral 4.4 y 4.5 respectivamente del presente anexo.

Para obtener puntuación, únicamente serán válidos los diplomas, actas de grado o certificaciones que indique que el aspirante finalizó el correspondiente programa y obtuvo el título. No serán válidos para puntuar los certificados de terminación y aprobación de materias, certificados de inscripción, sábanas de notas o demás documentos que no certifiquen la finalización del programa educativo o el grado, en los casos que corresponda.

De acuerdo con lo anterior, no es discrecional el criterio que ellos están utilizando para no tener en cuenta los dos (2) títulos como tecnólogos pues no es concordante lo que indican en el ANEXO DEL

PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 y su respuesta a la reclamación realizada; los títulos que se aportaron son afines con las funciones del cargo tal cual como se va a plantear en fundamentos de derecho.

Así mismo como se expuso en el hecho octavo las tecnologías si otorgan puntaje:

8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN. Para el presente proceso de selección, la educación adicional al requisito mínimo y relacionada con el empleo será valorada de la siguiente manera:

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
	Doctorado	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	5	10
	4	4	
	3	3	
	2	2	
	1	1	
Educación informal	160 o más horas	5	5
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
	Hasta 39 horas	1	

DUODECIMO: La ESAP publico los **RESULTADOS DEFINITIVOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** el 2 de febrero de 2024, en dichos resultados se puede evidenciar que la ESAP no tuvo en cuenta los criterios expresados en la reclamación adelantada por el señor JUAN CARLOS RUGE OSORIO y en la respuesta emitida por parte de ellos.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la ESAP, en tal virtud,

PRIMERA: Se conceda y se ordene a la ESAP revisar de manera personal, los documentos necesarios para las etapas de Verificación y Valoración de Antecedentes, los diplomas de la tecnólogo en: *TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL* y *TECNÓLOGO EN ASEGURAMIENTO METROLÓGICO INDUSTRIAL* debido a que el conocimiento adquirido en esas tecnologías pueden ser aplicadas en el cargo de Subdirector según lo indicado en el ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023.

SEGUNDA: Se le ordene a la ESAP emitir el puntaje que fue reconocido en la respuesta a la reclamación respecto a la especialización en Seguridad y Salud en el trabajo de acuerdo con los criterios de puntaje establecidos en el ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023.

TERCERA: Ordenar a la ESAP, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la *TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL* y el *TECNÓLOGO EN ASEGURAMIENTO METROLÓGICO INDUSTRIAL*, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente en el Manual de funciones de Subdirector de Centro Grado 02 dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

CUARTA: Se le ordene a la ESAP emitir el puntaje de las *TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL* y el *TECNÓLOGO EN ASEGURAMIENTO METROLÓGICO INDUSTRIAL* de acuerdo con los criterios de puntaje establecidos en el ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023.

QUINTA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la ESAP, no adelantar el proceso de elección del Subdirector de Centro en la etapa correspondiente a las entrevistas en el PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 del Centro de Automatización Industrial Regional Caldas (SC030 CENTRO DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL).

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De manera respetuosa en vista que, por parte del accionado, se está vulnerando los derechos constitucionales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS del señor JUAN CARLOS RUGE OSORIO, solicito no adelantar el proceso de elección del Subdirector de Centro en la etapa correspondiente a las entrevistas en el PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 del Centro de Automatización Industrial Regional Caldas (SC030 CENTRO DE AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL) hasta que se defina la situación referente a las pretensiones que hacen parte del escrito de la presente tutela.

Lo anterior se fundamenta en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”, igualmente el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente

para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías

judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados”.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: *"La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que

han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C- 339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no

puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el

trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas (sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), por tanto, para el actor es claro que la diferenciación en la puntuación de la educación formal como se plantea en la presente convocatoria es violatoria del derecho a la igualdad con discriminación directa, debiendo ser la educación formal valorada por igual, maxime cuando otros postulados de la convocatoria se les tiene en cuenta esta educación formal como requisito mínimo o adicional para el proceso.

Obsérvese señor Juez, que frente al caso en concreto para la convocatoria del concurso denominado “PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023”, para el cargo de Subdirector de Centro Grado 02, La ESAP, no adoptó las medidas tendientes a realizar la verificación y validación de los documentos aportados por el aspirante JUAN CARLOS RUGE OSORIO en debida forma de acuerdo a las funciones para dicho cargo y según lo que establece el ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023.

Se denota que en la vía de recursos, la ESAP ignoró por segunda ocasión los documentos que fueron objeto de la exclusión para definir puntaje sin ni siquiera proceder a la validación de estos de acuerdo con el recurso impetrado.

Es por eso señor Juez que le plasmare lo requerido a la ESAP mediante las reclamaciones realizadas dentro del término establecido para dicho proceso:

PRIMER CARGO, VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

“...

1. **RECLAMACIÓN 1:** *Sírvase revisar y analizar nuevamente el resultado obtenido posterior a la revisión de la educación formal, la cual puede verse soportada en el paso 2 de mi registro. Donde se anexan todos los certificados de educación formal relacionada y transversal al cargo*

Frente al factor educación en Educación Formal, no se tuvo en cuenta lo siguiente:

· **Especialización en Seguridad y Salud en el trabajo (28 de junio de 2017): Universidad Católica de Manizales, código SNIES 105096.**

“Perfil del egresado: *Como graduado de la Especialización en Seguridad y Salud en el Trabajo tendrás las competencias, el conocimiento, espíritu de liderazgo y las habilidades para analizar, diseñar y ejecutar políticas de seguridad y salud en el trabajo en el marco de la normativa vigente. Como Especialista de la UCM estarás en la capacidad de investigar desde la cotidianidad los acontecimientos emergentes derivados del quehacer ocupacional, de tal forma, que aporte estrategias de intervención y desarrollo para identificar, evaluar, controlar e intervenir las causas*

que originan las problemáticas de salud en el trabajo.

Áreas en las que te puedes desempeñar:

Gerentes de seguridad y salud en el trabajo de diferentes sectores productivos y de servicios.

Asesor, consultor, inspector o auditor del sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo.

Líder, coordinador y capacitador en seguridad y salud en el trabajo.

Diseño, administración y ejecución del sistema de gestión de la seguridad y salud en el Trabajo.

Participación en el comité seccional o local de seguridad y salud en el trabajo a nivel departamental o municipal como representantes de diferentes gremios.”

Textos tomados de la página de la Universidad Católica de Manizales.

Es de anotar que esta especialización es transversal a cualquier área administrativa y/o gerencial

· **Tecnología en electrónica y automatización Industrial (25 de febrero de 1998): Universidad Autónoma de Manizales.**

Actualmente estoy concursando para el cargo de subdirector del Centro de Automatización Industrial. La tecnología en Electrónica y Automatización Industrial es totalmente afín al centro de formación y aporta técnicamente al desarrollo de las funciones esenciales del cargo, específicamente en estas:

1. Gestión estratégica.

1.1. Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su comunidad de influencia y en el Centro.

1.2. Gestionar proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.

2. Relacionamiento con Grupos de Interés.

2.1. Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo.

2.2. Aprobar las decisiones en las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida.

2.3. Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación.

2.4. Cumplir las funciones de la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente.

2.5. Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento.

2.6. Suscribir convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro.

2.7. Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.

3. Gestión de la Formación Profesional Integral.

3.1. Guiar la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los programas curriculares del Centro de Formación a su cargo.

3.2. Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas, así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento.

3.3. Gestionar la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las necesidades de los sectores productivos que atiende.

3.4. Fijar las necesidades actuales del sector productivo, así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.

3.5. Dirigir la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo.

· **Tecnólogo en Aseguramiento Metrológico Industrial (12 de agosto del 2011): Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**

Actualmente estoy concursando para el cargo de subdirector del Centro de Automatización Industrial. La tecnología en Aseguramiento Metrológico Industrial es totalmente afín al centro de formación y aporta técnicamente al desarrollo de las funciones esenciales del cargo, específicamente en estas:

1. Gestión estratégica.

1.1. Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su comunidad de influencia y en el Centro.

1.2. Gestionar proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.

2. Relacionamiento con Grupos de Interés.

2.1. Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo.

2.2. Aprobar las decisiones en las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida.

2.3. Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación.

2.4. Cumplir las funciones de la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente.

2.5. Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento.

2.6. Suscribir convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro.

2.7. Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.

3. Gestión de la Formación Profesional Integral.

3.1. Guiar la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los programas curriculares del Centro de Formación a su cargo.

3.2. Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas, así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento.

3.3. Gestionar la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las necesidades de los sectores productivos que atiende.

3.4. Fijar las necesidades actuales del sector productivo, así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.

3.5. Dirigir la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo.

DEL SEGUNDO CARGO VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Que, así las cosas, con lo anterior se sustenta el Segundo cargo de la demanda, que es la violación al debido proceso, por cuanto como se puede determinar sin mayor dificultad y de manera precisa, que la respuesta por parte de la ESAP esta sesgada a su interpretación y no a las condiciones establecidas en el numeral 8.1,8.2 y 8,3 “2023-08-26-072544ANEXOCONVOCATORIASENA_DIRREGIONALSUBDIR CENTRO”, que inicia expresando **“8.1. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La valoración de los antecedentes (educación y experiencia) es un instrumento de selección, predictor del desempeño laboral de los aspirantes en el concurso y busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso. Como instrumento de selección, permite la valoración de los documentos adicionales al requisito mínimo para determinar el grado de idoneidad de los aspirantes, de acuerdo con el perfil adoptado por la Entidad en el Manual Específico de Funciones y Competencias. La Valoración de Antecedentes será adelantada por la Escuela Superior de Administración Pública para los concursantes que hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba de conocimientos, con base en la documentación que registraron en el aplicativo dispuesto para tal fin. No será tenida en cuenta la documentación aportada por fuera de los plazos establecidos para la fase de Inscripciones, así como la que sea allegada por otros medios distintos a la plataforma dispuesta.”**

Donde la ESAP procede a dar respuesta así:

Respuesta ESAP frente a la educación formal Especialización

- En relación con la Educación formal y revisados los documentos aportados en la plataforma del proceso, la Escuela advirtió la necesidad de **modificar** los resultados publicados, en garantía al derecho del debido proceso y en igualdad para todos los participantes que lo amerite, el cual será dada a conocer a través de la publicación de los resultados definitivos.

En la respuesta no hace referencia a que la especialización no cumple, en cambio si expresa que se hará la modificación de los resultados publicados.

Y en los **RESULTADOS DEFINITIVOS VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** el 2 de febrero de 2024, no se realiza ninguna modificación en mi Código Registro: 16938678349924.

No se valoró la especialización como requisito adicional, vulnerando el debido proceso.

Respuesta ESAP frente a la educación formal dos tecnologías

- Frente al documento de **TECNOLOGÍA EN ELECTRÓNICA Y AUTOMATIZACIÓN INDUSTRIAL** y **TECNÓLOGO EN ASEGURAMIENTO METROLÓGICO INDUSTRIAL**, el programa de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8,3 del Anexo de las Resoluciones.

En la reclamación se hace énfasis en lo siguiente:

Actualmente estoy concursando para el cargo de subdirector del Centro de Automatización Industrial. La tecnología en Electrónica y Automatización Industrial es totalmente afín al centro de formación y aporta técnicamente al desarrollo de las funciones esenciales del cargo, específicamente en estas:

1. Gestión estratégica.

1.1. Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su **comunidad de influencia y en el Centro.**

1.2. Gestionar proyectos de desarrollo orientados a **responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.**

2. Relacionamiento con Grupos de Interés.

2.1. Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para **la investigación y formación para el trabajo.**

2.2. Aprobar las decisiones en **las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida.**

2.3. Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación.

2.4. Cumplir las funciones de la **secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente.**

2.5. Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento.

2.6. **Suscribir convenios y alianzas estratégicas** con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la

productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro.

*2.7. Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la **modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa** del Centro.*

3. Gestión de la Formación Profesional Integral.

*3.1. Guiar la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los **programas curriculares del Centro de Formación a su cargo**.*

3.2. Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas, así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento.

*3.3. Gestionar la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las **necesidades de los sectores productivos que atiende**.*

*3.4. Fijar las **necesidades actuales del sector productivo**, así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.*

3.5. Dirigir la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo.

Se resalta en negrilla toda la relación técnica referenciada en cada una de las funciones para el cargo subdirector, según manual de funciones publicado en la convocatoria.

*Y nuevamente se hace referencia a “Actualmente estoy concursando para el cargo de subdirector del **Centro de Automatización Industrial**. La tecnología en Electrónica y Automatización Industrial es totalmente afín al centro de formación y aporta técnicamente al desarrollo de las funciones esenciales del cargo...”*

Según lo establecido en los criterios de puntaje en el ANEXO DEL PROCESO DE SELECCIÓN MERITOCRÁTICO SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023 no se indica que a las tecnologías no se les dará un puntaje y ni siquiera indican que estas deban de ser afines con el cargo a ocupar tal cual como ellos lo pretenden hacer ver.

Por lo expuesto, señor Juez y teniendo en cuenta que se ha superado la prueba escrita realizada por la entidad accionada, considero que gozo de especial protección a mis derechos y solicito se tutelen mis derechos vulnerados.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Cedula de Ciudadanía Juan Carlos Ruge Osorio
2. RESOLUCION_1-01555-SUBDIRECTORDECENTRO
3. ANEXOCONVOCATORIASENA_DIRREGIONALSUBDIRCENTRO

4. Resultados preliminares SENA (inscrito con el Código Registro: 16938678349924).
5. Reclamaciones Valoración de Antecedentes
6. Respuesta Reclamación Antecedentes
7. Resultados Definitivos SENA (inscrito con el Código Registro: 16938678349924).
8. Titulo Tecnología en Electrónica y Automatización Industrial
9. Titulo Tecnólogo en Aseguramiento Metrológico Industrial
10. Titulo Especialización en Seguridad y salud en el Trabajo
11. Inscripción al proceso de selección meritocrático subdirectores de centro SENA 2023
12. Copia del manual de funciones correspondiente al cargo Subdirectores G02.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no se ha interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VII. ANEXOS

1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas
2. Poder debidamente diligenciado y autenticado

VIII. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: El accionante recibirá notificaciones al correo electrónico juanruge@misena.edu.co, al número celular 3108326255.

ACCIONADO: La entidad accionada recibirá notificaciones al correo electrónico ventanillaunica@esap.edu.co y directivos-sena2023@esap.edu.co

APODERADO: El suscrito recibirá notificaciones al correo electrónico juanca8476@hotmail.com, número celular 3168646227 y a la dirección Carrera 35 No. 100 c 36, Manizales-Caldas.

Atentamente;



JUAN CARLOS NEIRA CARDONA

CC 75.099.689

T.P 346685 del C.S. de la Judicatura